



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 22 de enero de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte demandante solicitando la terminación del proceso. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	FERNÁN DIAZ GÓMEZ
DEMANDADO	OSCAR SALAZAR REYES Y OTROS
RADICADO	2022 – 00168

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra dentro del proceso auto de fecha 13 de julio de 2022, en el que se admitió la presente demanda y se decretó la siguiente medida cautelar:

- 1) Inscripción de la demanda de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placas **WEO-267**, marca SCANIA, de servicio público, propiedad de la empresa GESTIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTES GITRANS S.A.S., matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanalarga, Atlántico.

En memorial de data 11 de enero de 2024, el apoderado demandante Dr. KEVIN KERGUELEN, solicita la terminación del proceso por existir acuerdo transaccional entre las partes y, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 312. TRANSACCIÓN – TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que, previo a correr traslado del acuerdo, ya existe pronunciamiento de la parte demandante y demandadas coadyuvando la solicitud, no es necesaria la actuación secretarial precitada.

El acuerdo presentado se ajusta a derecho al observarse el alcance de los compromisos, siendo el principal de estos el pago del monto acordado, deduciéndose que, de acuerdo a la cláusula quinta, ya se encuentran a Paz y Salvo a partir de la protocolización de la transacción.

Por tanto, este Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes y, en consecuencia, ordena la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas en la parte inicial de este proveído, y se abstiene de condenar en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la existencia de títulos judiciales, al revisarse la Plataforma de depósitos judiciales se evidencia que no existen títulos judiciales pendientes de pago.

De otra parte, registra en el expediente memorial poder a través del cual la representante legal de Liberty Seguros S.A otorga poder especial a la firma ABOGADOS TORO Y JIMÉNEZ y a la doctora CATALINA TORO GÓMEZ, para la representación de la mencionada aseguradora otorgándole las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, documento que cumple los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo que se reconocerá personería a la doctora TORO GÓMEZ, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional presentado por las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** este proceso por acuerdo entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placas **WEO-267**, marca SCANIA, de servicio público, propiedad de la empresa GESTIÓN INTEGRAL DE TRANSPORTES GITRANS S.A.S. identificada con NIT No. 8301380718, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanalarga, Atlántico. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora CATALINA TORO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'183.706 y portador de la tarjeta profesional No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones en las plataformas digitales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez